CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : 3 - 61-2
Fecha : 17 MAY 2017

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : **323-2016-0**
Demandante : **MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**
Demandado : **HOUSE GARDEN'S GARDEN S.A.C.**
Materia : **Anulación de Laudo Arbitral**

El Arbitraje es una forma heterocompositiva alternativa de solución de conflictos con rango constitucional; sin embargo, como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, este tipo de proceso no se encuentra desligado de los principios y garantías constitucionales previstas en la norma fundamental, las cuales deben respetarse y cumplirse, y en especial las reglas del debido proceso.

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE 20+20/1805
Lima, once de abril
Dos mil diecisiete.-

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con el expediente arbitral a la vista; interviniendo como ponente la Juez Superior doctora ***Marcela Arriola Espino***.

I. OBJETO DEL RECURSO

Viene para resolver el recurso de anulación formulado contra el laudo arbitral[1] de fecha dieciséis de Mayo del año dos mil dieciséis, contenido en la resolución número treinta, emitido por Arbitro Único, el mismo que ha resuelto:

> **PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA** la primera pretensión derivada de la demanda planteada por la empresa House Garden's Garden S.A.C. y contenida en el Acta de la Audiencia de Fijación de puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; y en tal sentido, **ORDÉNESE** a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que pague a favor de la empresa House Garden's Garden S.A.C. la suma ascendente a S/. 259,765.00 (Doscientos Cincuenta y

[1] Folios 4 a 39.

Nueve Mil Setecientos sesenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de prestación de insumos agrícolas/abono correspondiente al "Mes 1".

SEGUNDO: DECLARESE FUNDADA la segunda pretensión derivada de la demanda planteada por la empresa House Garden's Garden S.A.C. y contenida en el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; y en consecuencia; **ORDÉNESE** a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, el pago a favor de la empresa House Garden's Garden S.A.C. de los respectivos intereses legales en base al monto adeudado por su contraria por concepto de prestación de insumos agrícolas/abono correspondiente al "Mes 1", los cuales empezarán a computarse desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, esto es, a partir del día 10 de febrero de 2014.

TERCERO: DECLARESE FUNDADA la Tercera pretensión principal derivada de la demanda planteada por la empresa House Garden's Garden S.A.C. y contenida en el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; y en tal sentido **ORDÉNESE** a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que emita la respectiva constancia de prestación derivada del Contrato de Compra N° 064-2013-GAF-MSS.

CUARTO: DECLARESE INFUNDADA la Cuarta pretensión principal derivada de la demanda planteada por la empresa House Garden's Garden S.A.C. y contenida en el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; y en tal sentido **DISPÓNGASE** que tanto la empresa House Garden's Garden S.A.C. así como la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales que les correspondía sufragar (50% a carago de cada una de ellas); así mismo, establézcase que cada una de las partes deberá asumir las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral; y, en consecuencia, **ORDÉNESE** a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco pagar -en vía de devolución- a la empresa House Garden's Garden S.A.C., la suma ascendente a S/. 9,068.00 (Nueve mil sesenta y ocho y 00/100 Nuevos Soles) conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

Así como de la resolución número treinta y cuatro[2] de fecha primero de agosto del dos mil dieciséis que resolvió:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE el pedido de interpretación del Laudo Arbitral en los extremos señalados mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2016, solicitado por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, atendiendo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

[2] Folios 40 a 49.

SEGUNDO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE el pedido de integración del Laudo Arbitral en los extremos señalados mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2016, solicitado por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, atendiendo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Recurso de anulación de laudo arbitral. La MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO, interpone recurso de anulación[3] del laudo arbitral con fecha cinco de Setiembre del año dos mil dieciséis, alegando principalmente lo siguiente:

I) Se denuncia la falta de motivación del laudo en el extremo que declara fundada la tercera pretensión de la demandante, debido a que se ha inaplicado o inobservado el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado contenido en el D.S. N° 184-2008-EF.

Causal. Se invoca la configuración de la causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante la Ley).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por escrito presentado con fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete[4], la parte demandada, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, alegando principalmente lo siguiente:

i) Que, tanto el laudo así como la resolución que resuelve el pedido de interpretación e integración, no adolecen de nulidad alguna.

IV. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN SEDE JUDICIAL.

[3] Folios 50 a 60.
[4] Folios 134 a 137.

i. Obra como acompañado el expediente arbitral (en un tomo) correspondiente al proceso seguido entre HOUSE GARDEN'S GARDEN S.A.C. contra la MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

ii. Con fecha trece de Mayo del año dos mil quince, se instaló el Árbitro Único[5]. En dicho acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (de Derecho), la sede, el idioma, y la ley aplicable.

iii. Por resolución número treinta[6] de fecha dieciséis de Mayo del año dos mil dieciséis, se emitió el laudo materia de impugnación.

iv. Con fecha cinco de Setiembre del año dos mil dieciséis, La MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO, interpone recurso de anulación del laudo arbitral, el que fue admitido por resolución número dos[7].

v. Por escrito presentado con fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete[8], la parte demandada, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola,

vi. Por resolución número cinco[9] se tiene por contestada la demanda y se procedió a fijar fecha de la vista de la causa.

vii. Con fecha once de abril del presente año se llevó a cabo la vista programada, quedando la causa lista para la emisión del presente pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: 1.1 En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación de este órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, resolviendo la validez o la nulidad del laudo, **estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia**; así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071. En el mismo sentido, LEDESMA NARVAEZ: «*Por medio del recurso de anulación* ***no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el***

[5] Folios 65 a 83.
[6] Folios 4 a 39.
[7] Folios 101 a 102.
[8] Folios 134 a 137.
[9] Folios 138.

acierto de sus disposiciones, *porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»*[10] (subrayado y negrita nuestra).

1.2 A continuación se procede a absolver en forma conjunta los agravios formulados por la parte demandante, como los argumentos expuestos por la parte demandada.

RESPECTO DE LA CAUSAL "B"

SEGUNDO: En el presente caso, el demandante alega la afectación al ***debido proceso***, encuadrando su pretensión en uno de los extremos de la causal establecida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley; el cual señala:

> "El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
> (...)
> b. Que (...) **no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos**.
> (...)".

Esta causal debe comprenderse de modo sistemático con lo establecido en la Décima Segunda Disposición Complementaria de la Ley.

> Décima Segunda. Acciones de garantía.
> "Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que **el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho**

[10] LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios. En: Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo" (negrita nuestra).

- Al referirse el literal "b" del inciso 1 del art. 63 de la Ley, a la no posibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, lo enmarca dentro de la protección de derechos constitucionales[11], particularmente el derecho al debido proceso, sin que ello importe en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral, pues el recurso de anulación de laudo no es una instancia, dado que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

Al respecto, se ha señalado que:

> "Como ha dicho la jurisprudencia española, debe tenerse en cuenta que el carácter antiformalista del procedimiento arbitral obliga a configurar (...) esta causal de nulidad (...) con una perspectiva más sustancial que formal, pues lo que se garantiza no es la protección de un interés rituario sino de ciertos derechos constitucionales cuyo contenido mínimo o esencial es inviolable en cualquier ámbito jurídico"[12].

Debe recordarse que el sometimiento a arbitraje por las partes es voluntario y que el arbitraje es un tipo de jurisdicción (establecida en la Constitución), con reglas propias distintas al proceso judicial, y que el recurso de anulación constituye la

---

[11] "El principio de interdicción de la arbitrariedad es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° *in fine* de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes." (STC exp. 6167-2005-PHC/TC).

[12] CANTUARIAS SALAVERRY, citado por AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Lima T. I, pp. 699 a 670.

única vía de impugnación del laudo, teniendo por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 de la Ley [13].

Así, se encuentra prohibido pronunciarse respecto del fondo de la controversia o del contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Debido proceso

TERCERO: El artículo 138 de la Constitución Política del Perú señala: ***"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes"***, el mismo que debe ser concordado con el artículo 139.1 de la misma Constiución que establece: ***"La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional"***, precisando dicha norma ***"No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral"*** (la negrita es nuestra).

CUARTO: ***La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje,*** no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones ***con inobservancia de los principios constitucionales*** que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En

---

[13] "Artículo 63.- Causales de anulación.
1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
(...)".

particular, en tanto jurisdicción, **no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso**[14] (la negrita es nuestro).

QUINTO: En consecuencia, se puede decir que el Arbitraje es una forma heterocompositiva alternativa de solución de conflictos con rango constitucional; sin embargo, como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, este tipo de proceso no se encuentra desligado de los principios y garantías constitucionales previstas en la norma fundamental, las cuales deben respetarse y cumplirse, y en especial las reglas del debido proceso.

SEXTO: El artículo 139.3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional *la observancia del debido proceso.* Dicho atributo, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales[15].

La motivación de resoluciones.

SÉTIMO: El artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, pero además es un derecho fundamental:

[14] Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9.
[15] Expediente N.° 04509-2011-PA/TC fundamento N° 3

"5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

El Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del derecho al debido proceso, precisando que:

> "Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.
>
> La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"[16].

Existen numerosas formas de vulnerar este derecho (o incumplir con la obligación de motivar), siendo las más comunes la no motivación (inexistencia de motivación) y la llamada motivación aparente (que puede considerarse una forma de no motivación, puesto que se la cubre bajo un manto de palabras y frases inconducentes).

---

[16] EXP. N.° 1230-2002-HC/TC f. 11

Así, se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay solo una apariencia de motivación, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque –y ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación- solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico, es decir, hay motivación pero no sirve, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o describen el proceso (p.e. cuando el Juez o el Árbitro describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos).

En suma, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión; reviste la mayor importancia porque evita el ejercicio arbitrario de un poder[17], lo que es propio de un sistema racional.

OCTAVO: La doctrina al respecto nos informa que: el estudio del razonamiento practico ha puesto de relieve que a los jueces no les basta con aportar razones indiscriminadas y de cualquier tipo para sustentar sus decisiones, sino *buenas razones*, (...) Hablar de justificación en materia judicial alude a un dato, si bien casi obvio, a la vez muy interesante: la actividad que despliegan los jueces, al menos en lo que a una parte fundamental de dicha actividad se refiere, está directamente incluida en un entorno de *racionalidad* (...),las decisiones judiciales no deben ser tomadas de manera sumaria o mediante razones *implícitas*, sino

---

[17] El TC ha señalado en la sentencia recaída en el exp. 00728-2008-PHC/TC, que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.
En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".
El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.(...)".

que, por el contrario, deben ser expresamente articuladas por los jueces en sus respectivos fallos[18].

NOVENO: Es menester precisar que al evaluar la existencia y suficiencia de motivación este Colegiado en modo alguno va a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ni a evaluar hechos, ni a emitir opinión sobre el contenido de la decisión, ni a calificar criterios, ni a valorar pruebas ni interpretaciones del Tribunal Arbitral plasmados en el laudo, por cuanto tales son situaciones en las que ni éste ni ningún otro Órgano Judicial puede inmiscuirse, pues ello implicaría vulneración a la proscripción por ley expresa y por la Constitución Política del Estado[19].

DÉCIMO: El demandante ha señalado como sustento factico del recurso de anulación interpuesto, la falta de motivación del laudo en el extremo que declara fundada la tercera pretensión de la demandante, debido a que se ha inaplicado o inobservado el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado contenido en el D.S. N° 184-2008-EF.

DÉCIMO PRIMERO: De la revisión del expediente arbitral que se acompaña se advierte de la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios[20], se ha establecido como tercer punto controvertido:

> "Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco expida la constancia de prestación de acuerdo a lo establecido en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

DÉCIMO SEGUNDO: En relación al procedimiento de entrega de constancia de prestación, esta se encuentra regulada en el artículo 178 del Reglamento de la

---

[18] MORA RESTREPO, Gabriel: *Justicia Constitucional y Arbitrariedad de los Jueces*. Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, pp. 355 a 359.

[19] "Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación."

[20] Folios 126 a 129 del Expediente Arbitral.

Ley de Contrataciones del Estado y no así en el artículo 176 del referido Reglamento, que alega el demandante. Asimismo, de la revisión de la demanda arbitral se advierte que su petitorio es la expedición de la constancia de acuerdo del artículo 178 del citado Reglamento; por lo tanto, el Arbitro Único realizó el análisis[21] a la luz de lo dispuesto en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, norma que resulta aplicable por acuerdo de las partes pactada en el acta de instalación[22]; asimismo se aprecia la valoración de los medios probatorios aportado por las partes, según se verifica del extracto del laudo arbitral según sus folios veintisiete a treinta:

> De acuerdo a lo señalado en el citado artículo, la "Constancia de Prestación" debe contener, como mínimo, la siguiente información:
>
> (i) **La identificación del objeto del contrato,** es decir la identificación de la prestación o prestaciones principales asumidas por el Contratista.
>
> (ii) **El monto correspondiente,** esto es el importe total al que asciende el contrato, comprendiendo las variaciones por adicionales, reducciones, reajustes, etc., que se hubieran aplicado durante la ejecución contractual.
>
> (iii) **Las penalidades en que hubiera incurrido el Contratista** durante la ejecución de dicho contrato.
>
> En relación a este tema, debemos recurrir a lo establecido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en su Opinión N° 070-2011/DTN de fecha 15 de julio de 2011, el establece que:

(...)

> Pues teniendo presente todo ello, y conforme consta de la documentación que obra en autos se puede advertir que la empresa House Garden´s S.A.C. cuenta con una *"conformidad de una prestación parcial"* -conforme consta del Acta de Conformidad de Recepción del Bien N° 052-2013-SGLPPJ-GGA-MSS de fecha 12 de noviembre de 2013- correspondiendo por tal motivo, que su contraparte, es decir, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco le expida su respectiva "Constancia de Prestación" por dicha prestación parcial (la cual, pertenece a la prestación de los insumos agrícolas/abono correspondientes al "Mes 1").

Es así que se observa que el laudo contiene una secuencia de ideas concatenadas que conforman el razonamiento integral que sobre tales dispositivos tiene el

[21] Folios 27 a 30.
[22] Folio 02 del expediente arbitral.

Arbitro Único, y respecto del cual se ha pronunciado con claridad y suficiencia, concluyendo lo siguiente en el folio treinta del laudo:

> Por lo expuesto, este Árbitro Único decide declarar fundado este punto controvertido, y en consecuencia, ordena a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que cumpla con otorgar a la empresa House Garden´s S.A.C. la respectiva "Constancia de Prestación" por la prestación parcial efectuada.

DÉCIMO TERCERO: En esta línea argumentativa, el Colegiado advierte que el Arbitro Único ha cumplido con indicar las razones de sus decisiones, valorando la prueba aportada por las partes en su conjunto, expresando en el laudo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión; lo mismo sucede con el análisis de los demás puntos controvertidos. Cabe indicar que el demandante no ha precisado en forma clara cuáles son las vulneraciones al debido proceso, sino que por el contrario hace una denuncia en forma genérica.

DÉCIMO CUARTO: Este Superior Colegiado considera que el Laudo se encuentra sustentado, esto es, los motivos por los cuales el Arbitro Único arribó a las conclusiones objetadas por la Municipalidad se encuentran plasmados de modo ordenado y con explicación tanto fáctica como jurídica, y la subsunción que hace contiene el suficiente detalle y parámetros de logicidad para constatar que no ha incurrido en ausencia de motivación, como tampoco en motivación aparente.

DÉCIMO QUINTO: Debe reiterarse que no es pertinente ni relevante -menos aún apropiado- pronunciarse acerca de si este Órgano Judicial comparte o no el criterio interpretativo de la normatividad ni de los hechos del caso realizado por el Arbitro Único, pues como se ha señalado tantas veces en la presente resolución, el recurso de anulación de laudo no es una instancia judicial ni está previsto para revisar criterios, por tratarse de una jurisdicción (arbitral) distinta e independiente a la judicial a la que se han sometido las partes, y que debe ser acatada y respetada, sino únicamente verificar si ha habido o no vulneración a los derechos del recurrente, concretamente, si se ha trasgredido o no el debido proceso.

DÉCIMO SEXTO: De lo expuesto se advierte que no existen razones para amparar lo expuesto por la parte demandante, la Municipalidad, toda vez que no se ha identificado la afectación de los derechos alegados. Así, al no haberse acreditado en el proceso la configuración del supuesto invocado contenido en el literal "b", numeral 1, del artículo 63 de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) y, habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por la Municipalidad, la demanda interpues debe ser desestimada.

Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

- **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral respecto de la causal "B" del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje.
- **DECLARAR la validez del** laudo arbitral[23] de fecha dieciséis de Mayo del año dos mil dieciséis, contenida en la resolución número treinta; así como de la resolución número treinta y cuatro[24], que resuelve los pedidos de interpretación e integración.

Notifíquese conforme a ley.-
S.S.

ROSSELL MERCADO

ARRIOLA ESPINO

RIVERA GAMBOA

[23] Folios 4 a 39..
[24] Folios 40 a 49.